



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0483-2PO3-24

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de condiciones equitativas entre proveedores y consumidores.
2.- Tema de la Iniciativa.	Economía.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Javier Huerta Jurado
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	13 de marzo de 2024.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	05 de marzo de 2024.
7.- Turno a Comisión.	Economía Comercio y Competitividad.

II.- SINOPSIS

Incluir en las atribuciones de la Procuraduría Federal del Consumidor, el registrar todos los contratos de adhesión que utilicen los proveedores en la comercialización de bienes, productos o servicios, para verificar que no contengan cláusulas abusivas. Determinar que los proveedores están obligados a entregar el bien o suministrar el servicio de acuerdo con el contenido del contrato de adhesión registrado ante la Procuraduría. Establecer que todo contrato de adhesión deberá estar inscrito ante la Procuraduría para su validez y evitar que impliquen prestaciones desproporcionadas, dicha Procuraduría se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que la norma establece, emitirá su resolución dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro, ante la falta de resolución, los modelos se entenderán negados; asimismo, si se presentan modificaciones de las obligaciones o condiciones será indispensable solicitar la modificación del registro.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 28, párrafo tercero, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos, que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, las de ortografía y la integración actual de los preceptos que se buscan reformar verificar la correcta separación de las palabras, puntuación y homologación de formato.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR</p> <p>ARTÍCULO 15.- Cuando el cobro se haga mediante cargo directo a una cuenta de crédito, débito o similar del consumidor, el cargo no podrá efectuarse sino hasta la entrega del bien, o la prestación del servicio, <i>excepto cuando exista consentimiento expreso del consumidor para que éstas se realicen posteriormente.</i></p> <p>ARTÍCULO 24. La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:</p>	<p>LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR</p> <p>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15; LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 24; EL ARTÍCULO 42; PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 85, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 86; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 87; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 87 BIS Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.</p> <p>Artículo único. Se reforman los artículos 15, 24, fracción XV, 42, 85, 86, 87, 87 BIS, y 88 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:</p> <p>ARTÍCULO 15.-Cuando el cobro se haga mediante cargo directo a una cuenta de crédito, débito o similar del consumidor, el cargo no podrá efectuarse sino hasta la entrega del bien, o la prestación del servicio.</p> <p>ARTÍCULO 24.- ...</p>



I. ... a XIV Bis. ...

XV. Registrar los contratos de adhesión que lo requieran, cuando cumplan la normatividad aplicable, y organizar y llevar el Registro Público de contratos de adhesión;

XVI. ... a **XXVII.** ...

ARTÍCULO 42.- El proveedor está obligado a entregar el bien o suministrar el servicio de acuerdo con los términos y condiciones ofrecidos o implícitos en la publicidad o información desplegados, *salvo convenio en contrario o consentimiento escrito del consumidor.*

ARTÍCULO 85.- Para los efectos de esta ley, se entiende por contrato de adhesión el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato. Todo contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista y en un tamaño y tipo de letra uniforme. Además, no podrá implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los

I a XIV Bis.

XV. Registrar **todos** los contratos de adhesión que **utilicen los proveedores en la comercialización de sus bienes, productos o servicios, para verificar que no contengan cláusulas abusivas, que** cumplan la normatividad aplicable, y organizar y llevar el Registro Público de contratos de adhesión;

XVI a XXVII.

ARTÍCULO 42.-El proveedor está obligado a entregar el bien o suministrar el servicio de acuerdo con los términos y condiciones ofrecidos o implícitos en la publicidad o información desplegados, **o con el contenido del contrato de adhesión registrado ante la Procuraduría.**

ARTÍCULO 85. Para los efectos de esta ley, se entiende por contrato de adhesión el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato. Todo contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar **inscrito ante la Procuraduría, constar por** escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista y en un tamaño y tipo de letra uniforme. Además, no



consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o cualquier otra cláusula o texto que viole las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 86.- La Secretaría, mediante normas oficiales mexicanas podrá sujetar contratos de adhesión a registro previo ante la Procuraduría *cuando* impliquen o puedan implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o altas probabilidades de incumplimiento.

...

...

ARTÍCULO 87.- *En caso de que los contratos de adhesión requieran de registro previo ante la Procuraduría, los proveedores deberán presentarlos ante la misma antes de su utilización y ésta se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que disponga la norma correspondiente y a las disposiciones de esta ley, y emitirá su resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido la resolución correspondiente, los modelos se entenderán aprobados y será obligación de la Procuraduría registrarlos, quedando en su caso como prueba de inscripción la solicitud de registro. Para la modificación de las obligaciones o condiciones de los contratos que requieran de registro previo será*

podrá implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o cualquier otra cláusula o texto que viole las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 86. La Secretaría, mediante normas oficiales mexicanas podrá sujetar contratos de adhesión a registro previo ante la Procuraduría **para evitar que** impliquen o puedan implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o altas probabilidades de incumplimiento

ARTÍCULO 87. **Los proveedores deberán presentar ante la Procuraduría los contratos de adhesión** antes de su utilización y ésta se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que disponga la norma correspondiente y a las disposiciones de esta ley, y emitirá su resolución dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido la resolución correspondiente, los modelos se entenderán aprobados y será obligación de la Procuraduría registrarlos, quedando en su caso como prueba de inscripción la solicitud de registro. Para la modificación de las obligaciones o condiciones de los contratos que requieran de registro previo será indispensable solicitar



indispensable solicitar la modificación del registro ante la Procuraduría, la cual se tramitará en los términos antes señalados.

...

...

...

ARTÍCULO 87 BIS.- *La Procuraduría podrá publicar en el Diario Oficial de la Federación, el modelo de aquellos contratos que deban ser registrados de conformidad con el artículo 86 de esta ley, a fin de que los proveedores puedan utilizarlos. En tales casos, el proveedor únicamente dará aviso a la Procuraduría sobre la adopción del modelo de contrato para efectos de registro.*

Cuando el proveedor haya dado aviso a la Procuraduría para adoptar un contrato conforme al modelo publicado, no podrá modificarlo ni incluir otras cláusulas o excepciones a su aplicación, sin haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 87 TER. En caso de no hacerlo, dichas modificaciones, adiciones o excepciones se tendrán por no puestas.

la modificación del registro ante la Procuraduría, la cual se tramitará en los términos antes señalados.

ARTÍCULO 87 Bis. Los proveedores deberán presentar ante la Procuraduría los contratos de adhesión antes de su utilización y ésta se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que disponga la norma correspondiente y a las disposiciones de esta ley, y emitirá su resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido la resolución correspondiente, los modelos se entenderán negados. Para la modificación de las obligaciones o condiciones de los contratos será indispensable solicitar la modificación del registro ante la Procuraduría, la cual se tramitará en los términos antes señalados.



ARTÍCULO 88.- *Los interesados podrán inscribir voluntariamente sus modelos de contrato de adhesión aunque no requieran registro previo, siempre y cuando la Procuraduría estime que sus efectos no lesionan el interés de los consumidores y que su texto se apega a lo dispuesto por esta ley.*

ARTÍCULO 88.- Derogado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Todas las modificaciones emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto deberán ajustarse de manera inmediata a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 15; la fracción XV del artículo 24; el artículo 42; artículo 85, el primer párrafo del artículo 86; el primer párrafo del artículo 87; el primer párrafo del artículo 87 BIS y el artículo 88 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

TERCERO. Las autoridades competentes tendrán un plazo de tres días hábiles para adecuar la normatividad correspondiente de conformidad con lo dispuesto en este Decreto, sin que sea condición para la aplicación y cumplimiento inmediato de las disposiciones establecidas en el mismo.

Alondra Hernández